



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 31/2022.
PROCESO PENAL: 118/2016.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO
DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL
SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO: *****.
DELITO: SECUESTRO.

----- **NÚMERO:(068) SESENTA Y OCHO.**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del uno de junio de dos mil veintitrés.-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **31/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, Defensor Público y agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 118/2016, que por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** se instruyó a ***** , en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas; que inicialmente se radicara bajo la causa penal 214/2014 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en Madero, Tamaulipas, y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“...**PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó parcialmente su acción, por lo que. **SEGUNDO.-** Se dicta*

SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *****
 en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) y agravada por lo establecido en el artículo 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio del ofendido de identidad resguardada identificado como JUAN "N". **TERCERO.-** Por el delito de SECUESTRO, se impone al sentenciado *****

 la pena de CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por la cantidad de \$255,080.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), que lo es el equivalente a cuatro mil días de salario vigente en la época del delito, a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turrul. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece. Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Secuestro para la comisión del delito que se les imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta **INSUSTITUIBLE**, toda vez que el artículo 70 del Código Penal Federal, **NO** autoriza su sustitución, así como también, resulta **INCONMUTABLE**, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014, fecha en la que fue detenidos por los hechos materia de la presente causa, al haberse ejecutado en su contra una Orden de Aprehensión. **CUARTO.-** En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, **SE CONDENA** al sentenciado ***** al pago de la misma, la cual consiste en la restitución de un TELEFONO CELULAR MARCA SAMSUNG GALAXY S5 con protector color negro, color azul, una bolsa tipo maletín, una LAP TOP MARCA GATEWAY COLOR NEGRA, o su equivalente en pesos, así como al pago de la cantidad de \$49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100) que les fuera entregado por el pasivo en efectivo al realizar un retiro de la Institución Bancaria Banorte; y respecto al dinero que refiere traía en el interior de su cartera, se dejan a salvo los derechos del pasivo para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo. **QUINTO.-** Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, 528 del Código Federal de Procedimientos Penales y 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, **AMONÉSTESE** al sentenciado ***** a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente. **SEXTO.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas **SE SUSPENDEN** al sentenciado ***** temporalmente **LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a compurgar. **SÉPTIMO.-** Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio. **OCTAVO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOVENO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

----- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el acusado, Defensor Público y agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos al acusado y al Defensor Público mediante auto de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y al agente del Ministerio Público mediante auto de doce de enero de dos mil veintidós, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio relativo para la substanciación de la Alzada, que por razón de competencia fue turnado a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el veintitrés de febrero de dos mil veintidós. El diez de marzo de la misma anualidad, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia e intervención del Defensor y del Ministerio Público de la adscripción; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que previo sorteo fue turnado al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

----- **SEGUNDO:- Resguardo de identidad de la víctima.**

----- De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que en el caso concreto, el ofendido es considerado como sujeto en condición de vulnerabilidad, definida ésta por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11; como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, destacando a esos efectos las víctimas del delito de secuestro.-----

----- Mientras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado “C”, fracción V, establece que la víctima u ofendido dentro del proceso penal tiene, entre otros, el siguiente derecho:-----

“...**Al resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; **cuando se trate de delitos de violación**, trata de personas, **secuestro** o delincuencia organizada; y cuando al juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa...” (Resaltado agregado)

----- Lo anterior en correlación con lo que establece en ese sentido el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, de observancia general el territorio nacional.-----

----- De ahí que, en observancia a los dispositivos enumerados y a fin de no vulnerar el derecho a la protección y resguardo de identidad, así como la garantía de no revictimización del pasivo, como víctima del delito de secuestro; esta Sala Colegiada procederá en lo subsecuente a identificarlo exclusivamente con sus iniciales: ****.-----

----- **TERCERO:- Hechos.** Los hechos génesis del presente asunto consisten en que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, como a las siete de la mañana, la víctima de iniciales ****., se encontraba en la Plaza de la Pirámide en la Colonia Ampliación, de la Unidad Habitacional, en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, para tomar el transporte que lo llevaría hasta su centro de trabajo, cuando fue interceptado por el sentenciado, quien lo acusaba de que se dedicaba a vender droga en la zona, le ordenó abordar un vehículo Tsuru, color blanco, con una franja amarilla, tipo taxi, conducido por una mujer, que era acompañada por un sujeto del sexo masculino, luego el acusado le quitó celular Marca Samsung, Galaxi S5, y su lap top marca Gateway, color negra, con su maletín color negro, su cartera de la cual sacó \$300 o \$400 pesos y dos tarjetas de débito, una de Banorte y otra de Santander, se dirigieron a un cajero automático para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sacar dinero pero no pudieron sacar nada, lo amenazaron con matarlo y también de llevarlo a la casa de seguridad, si los estaba engañando porque no podían retirar dinero de las tarjetas; luego, acompañó al acusado a una tienda walmart, a un lado de cinepolis en Avenida Hidalgo, y lo obligó a comprar una consola de videojuegos, un play Station 4, que pagó con la tarjeta, luego la mujer lo acompañó a la ventanilla del banco Banorte de donde le ordenaron retirar la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos, que le entregó al sentenciado, y después lo dejaron en libertad.-----

----- Por esos hechos, se declaró a ***** ***, penalmente responsable del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los numerales 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el Juez le impuso la pena de cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; lo condenó al pago de la reparación del daño, consistente en la restitución de un teléfono celular, marca Samsung, Galaxi S5, color azul con protector color negro, una bolsa tipo maletín, una lap top marca Gateway, color negra, o su equivalente en pesos, y al pago de la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos, que la víctima retiró del banco Banorte y le entregó al acusado; además, dejó a salvo los derechos de la víctima para que los hiciera valer en ejecución

de sentencia, respecto de la suma de dinero que traía en su cartera y que también le quitó el acusado; ordenó su amonestación para prevenir la reincidencia y le suspendió de sus derechos civiles y políticos.-----

----- **CUARTO:- De la apelación.** El presente recurso fue interpuesto por el sentenciado ***** , el Defensor Público y el agente del Ministerio Público, en el desarrollo de la audiencia de vista que tuvo lugar el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, la defensa pública, expresó lo siguiente: ----

“...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.”, Registro No. 180718 “APELACION EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCION EL TRIBUNAL DE LAZADA DEB ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR”, Registro No. 197492 “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL”, Registro No. 209872 “APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO”. De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, “REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)”.

----- De las manifestaciones hechas en forma verbal en la audiencia por la defensora pública, se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos y sólo pide la suplencia de la queja.-----

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava época, registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente: -----

“AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.”

----- Además de lo alegado en vía de agravio en la audiencia de vista, obra escrito de agravios de veinte de diciembre de dos mil veintiuno¹ signado por el Defensor Público del sentenciado, Licenciado *****, en el cual expresa los agravios que le causa a su representado la sentencia recurrida.-----

----- Así también se tiene escrito de seis de agosto de dos mil veintidós,² signado por el sentenciado ******, en el cual expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida.-----

----- Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, en la audiencia de vista de cuatro de marzo de dos mil veintidós, presentó escrito de agravios fechado del tres de marzo de la misma anualidad,³ en el que expone los motivos de agravio, que le causa la sentencia recurrida, única y exclusivamente en lo determinado por el juzgador, en cuanto al capítulo de individualización de la pena.-----

----- Así, del escrito de agravios,⁴ de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Defensor Público del sentenciado, Licenciado *****, señala como motivos de agravio, lo siguiente:-----

----- **1.-** Refiere el recurrente, que en la averiguación previa 69/2014, iniciada por el delito de secuestro por los hechos

1 Fojas 7693 a 7724 del Tomo X..

2 Fojas 7774 a 7785 del proceso penal Tomo X.

3 FoJas 7760 a 7770 del Tomo X.

4 Fojas 7693 a 7724 del Tomo X..



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

denunciados el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por la víctima ****., al sentenciado se le recabó su declaración ministerial en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la que confesó los hechos de la acusación; pero que, esa confesión fue coaccionada porque fue torturado por los policías aprehensores, circunstancia que dice quedó evidenciada al rendir su declaración preparatoria el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, donde se retractó de la confesión realizada ante el agente del Ministerio Público.-----

----- Que los actos de tortura, se demostraron con el dictamen médico previo de lesiones de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitido por la perito médico doctora Valentina Luna Palos, visible a fojas 387 de la causa penal, en el que se determinó las lesiones que presentó el sentenciado, que esa prueba pericial se le practicó el mismo día en que rindió su declaración ante la agente del Ministerio Público especializada en el delito de secuestro, de lo cual quedó evidenciado que la Titular de la agencia especializada en el combate al Delito de Secuestro, fue omisa en dar fe de las lesiones que presentaba el sentenciado.-----

----- Con lo anterior, dice el inconforme se demostró sin lugar a dudas, que la confesión del sentenciado y los coacusados se obtuvo derivada de los actos de tortura a que fue sometido por los policías aprehensores, porque además del dictamen

médico de lesiones, se cuenta con la declaración de testigos, que ponen en evidencia que su detención tuvo lugar en su domicilio, del cual fue sacado con lujo de violencia.-----

----- **2.-** Además, aduce el inconforme que atendiendo a los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo 1733/2014, que le concedió al coacusado *****, el amparo y protección de la Justicia Federal, se impuso al Juez del proceso la obligación de requerir al agente del Ministerio Público, para que en forma inmediata iniciara la investigación de los hechos probablemente constitutivos de tortura, vejaciones, tratos crueles o inhumanos denunciados por el amparista, y exigirle para que en forma inmediata desvirtuara los indicios de que el amparista sufrió actos de tortura y dar una explicación razonable de la situación en que se realizó la detención y en la cual se rindió la declaración del indiciado.---

----- De lo anterior, asume el disconforme que por igualdad de razón, si el agente del Ministerio Público no cumplió con la obligación de desvirtuar los indicios sobre los actos de tortura denunciados por el coacusado amparista, y respecto de quien el Juez de la causa decretó su libertad, entonces la misma suerte debe correr el sentenciado, por lo que debió decretarse sentencia absolutoria.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Con relación al **agravio 1**, en el que el recurrente refiere que la declaración ministerial que rindió el sentenciado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la averiguación previa 69/2014, iniciada por el delito de secuestro por los hechos denunciados el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por la víctima ****., fue coaccionada porque los policías aprehensores lo torturaron para que confesara su participación en los hechos, circunstancia que dice quedó evidenciada al rendir su declaración preparatoria el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, donde se retractó de la confesión realizada ante el agente del Ministerio Público, lo que afirma, se corroboró aún más con dictamen médico previo de lesiones de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitido por la perito médico doctora *****, visible a fojas 387 de la causa penal, en el que quedaron evidenciadas las lesiones que presentó el sentenciado.-----

----- Motivo de agravio, que no le depara perjuicio alguno al inconforme porque la declaración ministerial recabada por la agente del Ministerio Público especializada en el combate al delito de secuestro, no fue tomada en cuenta para el dictado de la sentencia que es motivo de inconformidad por el defensor publico y el sentenciado.-----

----- Lo anterior se afirma, porque del análisis a la sentencia condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno,

se advierte que el Juez instructor no tomó en cuenta la declaración ministerial que rindió el sentenciado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la averiguación previa penal 69/2014, iniciada ante la agencia especializada para la investigación y combate al delito de secuestro.-----

----- En efecto, al determinar la responsabilidad de *****
*****, en la comisión del delito de secuestro, el Juzgador expuso:-----

*“...Medios de convicción que de ninguna manera fueron probatoriamente refutados por el acusado *****
*****, quien no desvirtuó el material probatorio de cargo que obra en su contra, pues si bien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) emitió una declaración al respecto de los presentes hechos, la misma NO se toma en cuenta en virtud de que al momento de que esta fue emitida, dicho inculpado se encontraba privado de su libertad por diversos hechos a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas, e internado en las Celdas de la Coordinación de la Policía Estatal Acreditable...” (sic)*

----- Por lo que, resulta evidente que el motivo de agravio expresado por el inconforme, en el que alega que su declaración ministerial rendida el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la averiguación previa 69/2014, iniciada por el delito de secuestro por los hechos denunciados el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por la víctima *****, se obtuvo mediante actos de tortura, como ya se dijo no le depara perjuicio alguno porque ese medio de prueba no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

fue valorado por el Juez instructor para dictar la sentencia de condena.-----

----- El **agravio 2**, también se considera infundado, porque como lo ha señalado el propio recurrente, la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo 1733/2014, fue con motivo de los actos violatorios de derechos fundamentales que reclamó el quejoso *****; por lo tanto, el amparo y protección de la Justicia Federal, se otorgó única y exclusivamente a favor del solicitante de la protección de la Justicia Federal, que el propio defensor ha dejado en claro que fue solicitada por persona diversa al sentenciado.-----

----- Pues el hecho de que ***** , a quien se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a que se refiere el recurrente, haya tenido el carácter de coacusado por los mismos hechos por los que a ***** ***** se le dictó sentencia de condena, no implica de manera alguna que respecto del sentenciado deban tomarse en cuenta las mismas circunstancias que en su momento se valoraron para decretar la libertad de aquél, porque no necesariamente la acreditación de la responsabilidad penal de los acusados de un mismo delito, se acredita con los mismos medios de prueba, como es el caso que nos ocupa, donde se aportaron pruebas que analizadas en su conjunto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

disposición que hicieron los policías que realizaron su detención, quienes tardaron ocho horas en ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, tiempo en el que fue objeto de tortura y se alteraron pruebas en su perjuicio.-----

----- **2.-** También se duele, de que el Juzgador debió valorar la averiguación previa penal 525/2014, que se le inició en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora, porque los hechos ahí contenidos tienen relación directa con los que dieron origen a la causa penal que se recurre, porque en esa indagatoria obran los dictámenes médicos de lesiones, de mecánica de lesiones y la fe de lesiones, los que debieron valorarse; que incluso el Juzgador ni siquiera hizo mención del dictamen pericial en materia de dactiloscopia, emitido por el perito ***** , en el que se determinó que no se encontraron huellas dactilares en los objetos analizados, que también obra en aquella indagatoria, con lo que se demostraría que su detención no se realizó en el lugar y circunstancias señaladas en el citado parte policial; que tampoco valoró la copia certificada de la recomendación 02/2019, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de la que se evidencian las violaciones a su derechos fundamentales por parte de los elementos aprehensores, del agente del Ministerio Público y de quien fungía como su defensor público; que fue omiso en

valorar los testimonios de *****
tampoco analizó la actuación de la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Secuestro, respecto de que fue omisa en dar fe de las múltiples lesiones que presentaba cuando estuvo ante la presencia ministerial, y la de su Defensor Público que lo asistió quien fue omiso en solicitar que se le diera fe de dichas lesiones; que tampoco valoró los diversos careos que sostuvo con los policías aprehensores, quienes en todo momento se condujeron con evasivas; y no valoró la ampliación de declaración del policía *****; tampoco analizó y menos valoró la declaración del coacusado *****
quien fue puesto en libertad, por lo que entonces quien es el supuesto tercer partícipe del secuestro.-----

----- Argumenta el sentenciado, que la imagen de whatsapp que se valoró como prueba, por ser una prueba imperfecta no puede generar certeza, por lo que debe excluirse del material probatorio, porque a partir de su presunto descubrimiento, inmediatamente debió entregarse al Ministerio Público, y éste a su vez solicitar un análisis técnico informático para corroborar la información supuestamente contenida; pues incluso el reconocimiento a través de la imagen de pantalla, no se realizó ante la presencia de funcionario facultado porque se realizó ante los policías investigadores, por lo que el aparato móvil bien pudo haber sido manipulado, y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

imagen se presentó de forma aislada; así también, refiere que en el parte informativo se señala que la imagen tiene un retraso de una hora, y veinte minutos, pero, que esa circunstancia tampoco se comprobó científicamente, por lo que también se trata de una prueba imperfecta, y su valoración para dictar la sentencia de condena, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque existe la posibilidad de que hubiese sido manipulada en su perjuicio.-----

----- **3.-** En otro motivo de agravio, señala que el resolutor no tomó en cuenta que la víctima declaró que cuando se encontraba en la tienda comercial walmart, trató de hacerle señas a un guardia, pero que también dijo que cuando se encontraba en el interior de la sucursal Banorte, percibió que la gente se le quedaba viendo, pero que trató de disimular, por lo que es inverosímil que esa declaración porque si en la tienda comercial walmart tenía la intención de pedir auxilio, porque no hizo lo mismo en la sucursal bancaria.-----

----- El motivo de **agravio 1**, resulta infundado, pues por cuanto hace a la falta de valoración alegada por el recurrente, respecto de los medios de prueba para dar por acreditado el delito y los valorados para justificar la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de secuestro, de la revisión a la sentencia materia de la apelación, se advierte que el Juzgador realizó de forma correcta la valoración de

todos los medios de prueba que sustentan dicha sentencia, para ello se apoyó en los principios de la lógica y la experiencia, como lo dispone el numeral 288, de la Ley Procesal de la materia, además expuso el valor conferido a cada medio de prueba, señalando las razones que lo condujeron a esa conclusión, la utilidad del medio probatorio objeto de la valoración; es decir, precisó respecto de cada medio de prueba analizado, cuál es el valor que se le confiere, así como la utilidad del mismo; bien para acreditar el delito o la responsabilidad del sentenciado; por otra parte, aquellos medios de prueba a los que no les confirió valor probatorio alguno, expuso los motivos por los que arribó a esa conclusión; y precisó en el considerando primero y segundo, la competencia del órgano Jurisdiccional para emitir la sentencia, conforme a las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y las contenidas en el Código de Procedimientos Penales de la Entidad Federativa.-----

----- Con respecto a que el Juez de la instrucción violentó su derecho de inocencia, es de precisarse que la fracción I, del apartado B, del artículo 20 Constitucional, señala que toda persona acusada de un delito, tiene derecho *“a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”*, pues uno de los principios básicos del derecho penal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia, que significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le declare responsable de la comisión de un delito; por lo que, el motivo de inconformidad del sentenciado resulta infundado, porque su derecho de presunción de inocencia, en ningún momento se le trasgredió, pues fue hasta el dictado de la sentencia recurrida que se le declaró culpable.-----

----- Tampoco, se trasgredió su derecho al debido proceso legal, inmediación e igualdad procesal, como lo alega el recurrente:-----

----- Pues por cuanto hace al primero, contenido en el artículo 14, Constitucional, el cual alude que toda persona tiene el derecho para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones, este derecho en ningún momento durante el desarrollo del juicio, se le violentó al sentenciado, porque en todo momento estuvo en libertad de solicitar u ofrecer el desahogo de pruebas para demostrar su inocencia, lo cual así se advierte de la revisión a las constancias procesales.-----

----- Tampoco se advierte violación al principio de igualdad entre las partes, a que alude el inconforme, principio éste, contenido a favor del justiciable en el artículo 20 apartado B, de la Carta Magna, que garantiza que las partes del proceso mantengan condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos contenidos en la Constitución, en los Tratados y las Leyes que de ellos emanen, del cual en todo momento gozó el sentenciado para intervenir en el desarrollo del proceso, conforme a sus intereses para desahogar y ofrecer pruebas para su defensa.-----

----- Así también, no le asiste la razón cuando se duele que el Juzgador fue omiso porque no analizó el parte de puesta a disposición que hicieron los policías que realizaron su detención, quienes tardaron ocho horas en ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, tiempo en el que fue objeto de tortura y se alteraron pruebas en su perjuicio, lo cual dice constituye una violación al derecho que a favor suyo se encuentra contenido en el artículo 16, de la Constitución Política Mexicana.-----

----- Se afirma lo anterior, porque la averiguación previa penal número 69/2014, que dio origen a la causa penal que se analiza, se inició con motivo de la comparecencia de la víctima de iniciales ****., que realizó ante la autoridad investigadora el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante quien denunció los hechos del secuestro, en contra del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

aquí sentenciado y otros, y la declaración ministerial de *****

***** ***** , tuvo lugar cuando se encontraba detenido a disposición de la agencia Segunda del Ministerio Público, por diversos hechos como se desprende del parte de investigación de veintiséis de septiembre de dos mil catorce,⁶ por lo que ese motivo de agravio resulta infundado, porque la declaración ministerial que rindió el inconforme por los hechos denunciados por el delito de secuestro, se recabó cuando se encontraba detenido por diversos hechos que dieron origen a la averiguación previa 525/2014, por lo que, el parte de detención que dice que no fue analizado por el Juzgador, corresponde a hechos distintos a los que motivaron el proceso en el que se dictó la sentencia que se analiza, y en razón de ello es que su estudio al dictado de la sentencia resultaba innecesario.-----

----- Por lo tanto, ese parte de detención a que se refiere el recurrente, como ya se dijo fue con relación a diversos hechos; sin embargo, al denunciar actos de tortura con motivo de la puesta a disposición del sentenciado en el referido parte, el Juez primario determinó excluir para su valoración la declaración ministerial de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitida en la indagatoria previa penal 69/2014, porque consideró que se recabó cuando el inculpado se encontraba privado de su libertad a

⁶ Parte de investigación policial. Foja 40 del Toca Penal Tomo I.

disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas; por lo que se insiste, el referido parte en el que se puso detenido al sentenciado, fue por hechos diversos a los que se analizaron y valoraron para dictar la sentencia de condena.-----

----- El **agravio 2**, en cuanto a que el sentenciado dice que el juzgador omitió valorar la averiguación previa penal 525/2014, que se le inició en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora, porque los hechos ahí contenidos tienen relación directa con los que dieron origen a la causa penal que se recurre, porque en esa indagatoria obran los dictámenes médicos de lesiones, de mecánica de lesiones y la fe de lesiones, los que debieron valorarse.-----

----- También resulta infundado, pues la única relación que existe entre la indagatoria previa penal 525/2014, en la cual el sentenciado se encontraba detenido, con la 69/2014, donde fue denunciado por el secuestro; es que al tener conocimiento de su detención, por informe rendido el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por el encargado de la unidad especializada para la investigación y persecución del secuestro zona sur, C.

***** , la agente del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro, procedió a recabar su declaración ministerial con relación a los hechos del secuestro; pero, como ya se dijo, al dictado de la sentencia,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el Juez excluyó esa declaración ministerial, al considerar que la legalidad de ese medio de prueba se encontraba comprometida porque fue emitida cuando el sentenciado se encontraba privado de su libertad; y en cuanto a los dictámenes médicos de lesiones, de mecánica de lesiones y fe de lesiones, que se realizaron dentro de la indagatoria 525/2014, carecen de valor probatorio para desvirtuar el delito y la responsabilidad penal del aquí sentenciado relacionados con el secuestro; y en su caso si las lesiones inferidas fueron con el propósito de arrancar la confesión del sentenciado en la comisión del secuestro, esa declaración ministerial como se dijo, no se tomó en cuenta para dictar la sentencia de condena; y los medios de prueba recabados en la indagatoria previa penal 525/2014, se valoraron por la agente del Ministerio Público para dictar la libertad bajo las reservas de ley de veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a favor del aquí sentenciado.-----

----- Ahora, en cuanto a que en la sentencia el Juzgador no hizo mención del dictamen pericial en materia de dactiloscopia, emitido por el perito *****, en el que se determinó que no se encontraron huellas dactilares en los objetos analizados, pericial con la cual dice el inconforme, sirve para demostrar que su detención no se realizó en el lugar y circunstancias señaladas en el parte policial; es cierto que el juzgador primario no realizó valoración respecto de

esa pericial; pero, cierto es también, que esa pericial se desahogó en la indagatoria previa 525/2014, que se inició por diversos hechos, a los que motivaron la causa penal en que se dictó la sentencia de condena que se analiza, en la cual como se dijo se dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley el veintisiete de septiembre de dos mil catorce⁷, por lo que, esa pericial de la que el sentenciado se duele que no fue valorada, carece de valor probatorio, porque no tiene relación con la causa penal objeto de análisis.-----

----- Es infundado el agravio en el que señala que el Juzgador no valoró la copia certificada de la recomendación 02/2019, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de la que se evidencian las violaciones a su derechos fundamentales por parte de los elementos aprehensores, del agente del Ministerio Público y de quien fungía como su defensor público; se considera así porque en la sentencia recurrida,⁸ el Juez argumentó lo siguiente:-----

*"...pues aún y cuando el ahora acusado *****
acreditó que sufrió **ACTOS DE TORTURA** durante su detención del día veinticinco (25) de septiembre del dos mil catorce (2014), cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle Chihuahua #209 sur, colonia Unidad Nacional de ésta Ciudad, dichos actos corresponden a la puesta a disposición del mismo ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas, dentro de la Averiguación Previa Penal 525/2014, instruida en su contra por los delitos de Posesión de Marihuana y Portación de Arma Prohibida, y no por cuanto hace a los hechos materia de esta causa, suscitados el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)... (sic)"*

7 Foja 424 del Tomo I.

8 Foja 56 del Tomo X,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Por tanto, es claro que el juzgador consideró que el sentenciado acreditó la existencia de tortura, pero también dijo que tuvo lugar con motivo de la detención por hechos distintos a los que motivaron la causa penal por secuestro, que es en la que se dictó la sentencia que se analiza.-----

----- Cabe precisar en este punto, que con motivo de los actos de tortura que denunció el sentenciado ***** , al rendir su declaración preparatoria el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, los que dijo realizaron los agentes aprehensores para arrancar su confesión en la comisión del delito de secuestro, cuando fue detenido y puesto a disposición de la agente Segunda del Ministerio Público Investigadora, de Tampico, Tamaulipas, por el delito de portación de arma prohibida, y por el cual se inició la averiguación previa penal 525/2014, por acuerdo de once de noviembre de dos mil catorce, el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público en turno, para que iniciara la indagatoria previa penal por los delitos que pudiesen configurarse.-----

----- Así también, en lo que respecta a que el Juez primario fue omiso en valorar los testimonios de ***** y los diversos careos que sostuvo con los policías aprehensores, quienes en todo momento se condujeron con evasivas; y no valoró la ampliación de declaración del policía

*****; no le asiste la razón al inconforme, pues de la revisión a la sentencia se advierte que esos medios de prueba si fueron analizados por el juzgador primario, respecto de los que dijo que no tenían valor probatorio porque advirtió que el propósito de su desahogo como pruebas de descargo, era el de demostrar que el sentenciado ***** no fue detenido en las circunstancias relatadas por los policías aprehensores.-----

----- Ahora, el recurrente se duele de que el juzgador primario no analizó la actuación de la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Secuestro, respecto de que fue omisa en dar fe de las múltiples lesiones que presentaba cuando estuvo ante la presencia ministerial, y la de su Defensor Público que lo asistió, quien fue omiso en solicitar que se le diera fe de dichas lesiones; motivo de inconformidad que deviene inoperante, porque no es el juzgador quien debe valorar sobre el desempeño de los servidores públicos que refiere el inconforme, pues conforme a las facultades contenidas en el artículo 21, Constitucional y 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la obligación del Juzgador es la de valorar las pruebas desahogadas en la instrucción del proceso para determinar si las mismas son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal, y no así el desempeño de los servidores públicos que participan en el proceso.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Argumenta el sentenciado, que la prueba consistente en la imagen de whatsApp se trata de una prueba imperfecta e ilícita, y no debió valorarse porque no genera certeza, pues a partir de su descubrimiento debió entregarse al Ministerio Público, y éste a su vez solicitar un análisis técnico informático para corroborar la información ahí contenida.-----

----- Agravio que deviene infundado, porque la probanza a que se refiere el inconforme, no se obtuvo de manera ilícita, pues como lo señalaron los policías que rindieron el parte informativo en el que consignaron la imagen satelital respecto a la ubicación en tiempo real del dispositivo móvil de la víctima, fue la propia víctima quien se las proporcionó, quien según se advierte del parte informativo, dicho aparato móvil podía ser administrado mediante una cuenta de Samsung que dio de alta, y fue así como pudo visualizar por medio de vista satelital la ubicación del teléfono celular en tiempo real, el cual fue ubicado en el domicilio del sentenciado, que incluso le aparecía la información de que al aparato le habían cambiado el chip, y mostraba un número diferente, que era el 8333038626, y al dar de alta ese número en el celular de la hermana del denunciante, aparecía en whatsApp la imagen de una persona que la víctima reconoció como la del sentenciado.-----

----- Por lo que, de lo anterior se puede afirmar que la evidencia proporcionada por los policías en el parte

informativo *-imagen satelital de la ubicación del dispositivo móvil de la víctima-* no requería de autorización judicial para obtenerla, pues fue proporcionada por la propia víctima, la que obtuvo una vez que dio de alta la cuenta Samsung, con que contaba el aparato móvil, y la imagen que aparecía de la persona cuando se dio de alta el número que contenía el nuevo chip, se obtuvo del aparato celular de la hermana de la víctima, que fue quien dio de alta el nuevo número que se había puesto al celular; por lo que, esa probanza a que se refiere el inconforme, no puede considerarse ilícita, porque fue proporcionada por las personas autorizadas para ello, y suministrada a través de la cadena de custodia.-----

----- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2013524, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Tesis:** I.2o.P.49 P (10a.) Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----

“DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.

----- Así también, en cuanto a que esa probanza resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque existe la posibilidad de que hubiese sido manipulada en su perjuicio, como alega el disconforme; tampoco le asiste la razón, pues el dispositivo legal citado, señala en su párrafo segundo, que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, informáticos, telemáticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite: I.- La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; II.- La integridad y la no alteración de la información a partir del momento en que se generó en forma definitiva; y III.- La vinculación directa, en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.-----

----- Requisitos que se satisfacen en el caso concreto, pues en cuanto a la fiabilidad del método utilizado para obtener la información sobre la ubicación en tiempo real de un dispositivo móvil, en el caso el celular de la víctima, sólo era posible obtenerla al dar de alta la cuenta suministrada a ese dispositivo móvil; en cuanto a la integridad de la información, no es posible alterarla pues se trata de una información que se obtiene de forma digital o satelital; y esa información estaba vinculada directamente al aparato móvil *-celular-* propiedad de la víctima, del cual fue despojado, y al obtener su vista satelital la ubicación en tiempo real del teléfono celular, fue ubicado en el domicilio del sentenciado, por lo que esa información se considera confiable, de lo que es posible afirmar que la prueba como tal, es lícita.-----

----- El **agravio 3**, del que se duele que el resolutor no tomó en cuenta que la víctima que al encontrarse en la tienda comercial walmart, trató de hacer señas a un guardia, y que cuando estaba en la sucursal Banorte, percibió que la gente se le quedaba viendo y trató de disimular para no llamar la atención, lo que a juicio del inconforme resulta poco creíble; como se ve es solamente una apreciación subjetiva, pues la razón por la que la víctima no actuó de la misma forma en una situación y en otra, no es motivo suficiente para considerar inverosímil su declaración, porque los hechos relatados por la víctima se encuentran rodeados de

resuelto por la autoridad de primer grado en el capítulo de individualización de la pena, los cuales resultan inoperantes.--

----- Ahora, los agravios esgrimidos por el defensor público y el sentenciado se consideran infundados, pero, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procedimos a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

----- En el caso, de la revisión de todas las constancias que integran la causa penal en estudio, se pone de relieve un agravio que se hace valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado, con lo cual se **modifica** la sentencia recurrida.-----

----- **QUINTO. Delito.** En efecto, los medios de convicción que el Juez de la causa reseña y valora en el fallo venido en apelación, resultan aptos y suficientes para demostrar todos y cada uno de los elementos que integran la descripción típica del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la

